



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

NORMATIVA PORTUARIA

RESUMEN:

1. Decreto-Ley Núm. 11/1.985, de fecha 17 de Agosto, por el que se Crea la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial. Pág. 2-9
2. Decreto Núm. 156/1.986, de fecha 30 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de la Capitanía y de la Explotación de los Puertos de Guinea Ecuatorial. Pág. 9-31
3. Decreto Núm. 33/2.016, de fecha 12 de Febrero, por el que se Anula el Sistema de Abanderamiento de Registro Exterior de Buques y se crea el Registro Nacional de Buques en la República de Guinea Ecuatorial. Pág. 31-33
4. Decreto-Ley N° 1/2.017, de fecha 22 de Septiembre, por el que se Desafecta del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructuras y se Adscribe al Departamento Ministerial de Transportes, Correos y Telecomunicaciones, la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial. Pág. 33-34

Decreto-Ley Núm. 11/1.985, de fecha 17 de Agosto, por el que se Crea la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial.

Con el fin de armonizar la Administración de Puertos con el sistema general vigente en los demás Países de la UDEAC y teniendo en cuenta las distintas situaciones económicas y financieras de los puertos, el volumen y variedad de su tráfico, así como la agilidad administrativa necesaria en cada caso, surge la necesidad de establecer, sin perjuicio de la unidad y coordinación precisas, distintos regímenes de administración de puertos con vistas a mejorar las instalaciones portuarias, dando con ello paso para que nuestros intercambios con el exterior, así como la adaptación del sistema de gestión y administración de nuestros puertos conjugue armónicamente con la normativa internacional en general y la sub-regional en particular.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, debidamente autorizado por la Cámara de los Representantes del Pueblo, y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de Agosto de 1.985,

DISPONGO:

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN, OBJETIVO, ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN

Artículo 1.- Se crea un Organismo de servicio público, con autonomía, patrimonio y personalidad jurídica propia, bajo la tutela del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda

y Urbanismo que se denominará “ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS DE GUINEA ECUATORIAL”, y en lo sucesivo este organismo se denominará simplemente “ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS”.

Artículo 2.- La Administración de Puertos se regirá por el presente Decreto-Ley y sus Reglamentos, y en lo que no estuviese previsto en ellos, por las demás Leyes del País que les sean aplicables.

Artículo 3.- La Administración de Puertos tendrá duración indefinida, y en caso de disolución y liquidación, sus obligaciones gozarán de la más absoluta garantía por parte del Estado.

Artículo 4.- El domicilio legal de la Administración de Puertos será el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.

Artículo 5.- La Administración de Puertos tendrá jurisdicción en todos los puertos marítimos del País, y comprenderá tres divisiones:

- a) División Portuaria de Malabo, Luba y Annobón.
- b) División Portuaria de Bata, Mbini, Kogo y Río Campo.
- c) División de Señales Marítimas e Hidrografía.

CAPÍTULO II OBJETIVO

Artículo 6.- La Administración de Puertos tendrá como objetivo el desarrollo de las actividades portuarias del País, proporcionando servicios e instalaciones adecuadas y eficientes en los Puertos Marítimos Nacionales.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Administración de Puertos tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Estudiar las necesidades y planificar las obras e instalaciones portuarias.
- b) Construir las obras e instalaciones portuarias.
- c) Administrar, explotar y utilizar los servicios y las obras e instalaciones portuarias a su cargo.
- d) Negociar y concertar préstamos, previa autorización del Gobierno.
- e) Coordinar el desenvolvimiento de las actividades portuarias nacionales.
- f) Asesorar al Gobierno con respecto a la Política Portuaria y representarlo en las negociaciones y otras actividades que tengan relación con los asuntos portuarios del País.
- g) Representar al Gobierno en cualquiera empresa de servicios portuarios en que el Estado tenga participación.
- h) Ejecutar cualesquiera otros actos que se consideren necesarios para lograr los objetivos señalados en este Decreto-Ley.

Artículo 8.- La Administración de Puertos prestará los siguientes servicios.

- a) Recepción, anclaje, atraque, desatraque, salida y remolque de las naves.
- b) Carga, descarga y trasbordo de carga de las naves.
- c) Acarreo, estiba y almacenaje de las cargas.
- d) Control, custodia y vigilancia.
- e) Desplazamiento mecánico y movimiento de la carga.
- f) Ayuda a la navegación y balizamiento.
- g) Cualesquiera otros servicios que sean necesarios para cumplir los objetivos de este Decreto-Ley.

Artículo 9.- La Administración de Puertos, podrá en cualesquiera de los puertos bajo su jurisdicción, celebrar contratos con ter-

ceras personas bajo los términos y condiciones que se consideren más adecuados, para que realicen total o parcialmente todos o cualesquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

Artículo 10.- La Administración de Puertos podrá en los puertos bajo su jurisdicción dejar de prestar cualquiera de los servicios especificados en el artículo 8, debiendo hacerlo público con una antelación de seis meses, siempre que con ello no perjudique el interés público.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO

Artículo 11.- El Patrimonio de la Administración de Puertos estará constituido por:

- a) Los muelles, bodegas, patios, edificios y equipamientos terrestres, flotantes, mecánicos y de manipulación; herramientas, aparejos para estibadores y demás bienes propiedad del Estado constitutivos de patrimonio portuario.
- b) Los bienes y enseres que adquiera por cualquier título y las obras e instalaciones que construya, y
- c) Las aportaciones, herencias, donaciones o legados que acepte.

Artículo 12.- El patrimonio portuario seguirá perteneciendo al Estado, por cuanto que es un organismo de Servicio Público.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines la Administración de Puertos tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) Consejo Directivo
- b) Dirección General de Administración de Puerto.
- c) Las Divisiones Administrativas
- d) Los Puertos.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 14.- La Administración de Puertos estará a cargo de un Consejo Directivo como máximo órgano de Gobierno, el cual estará compuesto de la siguiente manera:

1. Un Presidente que lo será el Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.
2. Un Vice-Presidente que lo será el Ministro de Transportes.
3. Vocales:
 - Un representante del Ministerio de Obras Públicas
 - Un representante del Ministerio de Hacienda
 - Un representante del Ministerio de Justicia
 - Un representante del Ministerio de Defensa Nacional y Seguridad Nacional
 - Un representante del Ministerio del Interior
 - Un representante del Ministerio de Sanidad
 - Un representante del Ministerio de Economía
 - Un representante de las Empresas Consignatarias
 - Un representante de las Empresas Estibadoras
 - Un representante por cada una de las Cámaras de Comercio.

Artículo 15.- Actuará de Secretario del Consejo Directivo, el Director General de Administración de Puertos, el cual asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 16.- En las ausencias del Presidente del Consejo, le sustituirá el Vice-Presidente.

Artículo 17.- 1. Los Miembros representantes de los Departamentos Ministeriales que integran el Consejo Directivo, serán designados por los titulares de dichos Ministerios.

2.- Los Miembros de la Cámara de Comercio e Industria, los trabajadores de las Empresas Portuarias y de las Navieras, serán nombrados por sus respectivos organismos.

Artículo 18.- Todos los Miembros del Consejo Directivo, a excepción del Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario, permanecerán en sus funciones durante tres años, pudiendo ser renovados por periodos sucesivos.

Artículo 19.- Los Miembros del Consejo Directivo deberán ser ecuatoguineanos de nacimiento, mayores de edad, y de reconocida honradez e identidad.

Artículo 20.- El Consejo Directivo deberá celebrar dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que fuesen necesarias, siempre que las convoque su Presidente por iniciativa propia o a solicitud de al menos cuatro de sus miembros o del Director General.

Artículo 21.- Para que haya quórum, tanto en las sesiones ordinarias, como en las extraordinarias, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 22.- El Consejo Directivo ejercerá sus funciones dentro de las normas esta-

blecidas por este Decreto-Ley y su Reglamento. Todo acto, omisión o resolución del Consejo Directivo que contraviniera disposiciones legales o reglamentarias, o que en virtud de éstas se causaren perjuicios al Estado, a los Puertos o a terceros, hará incurrir en responsabilidad solidaria a todos los Miembros presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en contra. Incurrirán además en responsabilidad personal los que divulguen información de carácter confidencial o los que aprovechen de tal información para fines personales a perjuicio del Estado, de los Puertos o de terceros.

Artículo 23.- El Consejo Directivo podrá invitar en sus sesiones, a servidores públicos, o cualquier persona que estime conveniente en calidad de asesores; los invitados participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 24.- Los Miembros del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 13, cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Por ausencia permanente o por no haber podido desempeñar sus funciones durante dos sesiones continuas.
- b) Por incapacidad legal y, en particular por haber sido condenado por sentencia firme.
- c) Por haber dejado de pertenecer a la Institución o agrupación que representa.

Si como resultado de la aplicación del párrafo anterior, desaparecen totalmente algunas de las representaciones a que éste párrafo se refiere, se procederá nuevamente al nombramiento de los miembros titulares y suplentes de dicha representación, quienes ejercerán sus funciones hasta el término del periodo correspondiente.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25.- Son atribuciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley y su Reglamento.
- b) Aprobar los Reglamentos que fueren necesarios en materia de su competencia.
- c) Definir la política nacional de desarrollo portuario y la política general presupuestaria para cada uno de los Puertos.
- d) Aprobar el Presupuesto de la Administración de Puertos, presentado por el Director General, indicando por separado el presupuesto de cada puerto.
- e) Aprobar y publicar la memoria anual y los estados financieros de la Administración de Puertos.
- f) Someter a la aprobación del Gobierno el régimen de tarifas, cánones y derechos que rijan en cada uno de los Puertos.

El Consejo Directivo procurará que hasta donde sea posible, dicho régimen de tarifas, cánones y derechos, produzca en el transcurso de los años, ingresos suficientes para cubrir los costos de gestión y administración incluyendo mantenimiento, depreciación y, en general, las obligaciones que contraiga, sin perjuicio de la subvención del Estado.

- g) Aprobar la contratación de préstamos internos y externos y someterlos, en su caso, por conducto reglamentario del Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación por el Gobierno.
- h) Estudiar los programas, proyectos e informes que le presente el Director General y dictar las resoluciones pertinentes.

- i) Deliberar, discutir y decidir sobre los asuntos que le sean sometidos.
- j) Aprobar los traspasos, las adquisiciones de bienes inmuebles y los compromisos que sobre los mismos se hagan, y que afecten el patrimonio de la Administración de Puertos.
- k) Aprobar los nombramientos, suspensiones o remociones propuestos por el Director General, de los Jefes de Divisiones y Jefes de Secciones.
- l) Resolver cualquier otro asunto cuya decisión determine este Decreto-Ley o su Reglamento y, en general, ejercer todas las funciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma, y,
- m) Las demás atribuciones que le fueren conferidas por otras leyes:

**CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS**

**SECCIÓN I
DEL DIRECTOR GENERAL**

Artículo 26.- La Administración de Puertos estará a cargo de un Director General, nombrado por la Presidencia de la República, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, quien será el principal funcionario ejecutivo de los Puertos y responderá ante el Consejo Directivo del funcionamiento normal y eficiente de los mismos.

Artículo 27.- Para el desempeño de sus funciones, el Director General tendrá bajo su autoridad, en cada puerto, un Administrador de Puertos, que estará auxiliado por los Jefes de Departamentos de: Capitanía, Explotación, Servicios Técnicos y Servicios Financieros; y para lo cual dispondrá del personal administrativo y técnico necesario.

Artículo 28.- El Director General deberá ser ecuatoguineano de nacimiento de reconocida honradez, con capacidad y experiencia administrativa-técnica superior.

**SECCIÓN III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL
DIRECTOR GENERAL**

Artículo 29.- Son atribuciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley, su Reglamento y los Acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de este Decreto-Ley y el eficiente funcionamiento de los Puertos Nacionales.
- c) Presentar para su aprobación al Consejo Directivo, los programas, proyectos y estudios que tiendan a lograr los objetivos de este Decreto-Ley.
- d) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con las observaciones que considere pertinentes, los Presupuestos Anuales y los regímenes de tarifas, cánones y derechos portuarios que presenten los Jefes de Divisiones Portuarias.
- e) Informar al Consejo Directivo sobre los asuntos importantes relacionados con el funcionamiento de las Administraciones Portuarias.
- f) Ejercer la presentación legal de los puertos, conferir y revocar poderes, debidamente autorizado por el Consejo Directivo.
- g) Presentar anualmente al Consejo Directivo, la memoria del anteproyecto de Presupuesto de Gastos e Ingresos y los estados financieros de los puertos.
- h) Proponer al Consejo Directivo, la creación de los servicios que considere necesarios, y proponer también el nombramiento, suspensión o

remoción de los Jefes de División y Administradores de Puertos.

- i) Contratar y despedir el personal no comprendido en el apartado anterior.
- j) Definir las modalidades de ejecución del programa de señalización marítima e hidrografía.
- k) Fijar los programas generales de desarrollo y de extensión de los equipamientos portuarios y, a tal efecto, llevar a cabo todos los estudios técnicos, económicos y financieros.
- l) Aprobar los informes de actividades presentados por cada responsable de División Portuaria y definir las metas específicas y los objetivos a alcanzar.

El Director General, en caso de necesidad, podrá conferir a un Jefe de División tareas concretas en materia de su competencia, y estará asistido de encargados de misión a quienes confiará tareas especiales dentro de las metas generales a la Administración de los Puertos.

- m) Controlar el trabajo de las profesiones marítimas y principalmente la ejecución de las concesiones hechas por la Dirección General.
- n) Ejercer cualesquiera otras funciones que le señale este Decreto-Ley, su Reglamento y las Resoluciones del Consejo Directivo.

Artículo 30.- En caso de ausencia o enfermedad, el Director General será sustituido por un Jefe de División.

CAPÍTULO V DE LOS JEFES DE DIVISIÓN Y ADMINISTRACIONES DE PUERTOS

Artículo 31.- En cada División Portuaria, habrá un Jefe que será el Inspector de los Puertos comprendidos dentro de su jurisdicción.

Artículo 32.- En cada Puerto habrá un Administrador de Puerto que tendrá bajo su responsabilidad la Administración y el control de la realización de programas de equipamiento, mantenimiento y explotación de las infraestructuras, superestructuras materiales e instalaciones del Puerto.

Artículo 33.- Los Administradores de Puertos, para el cumplimiento de sus obligaciones, tendrán bajo su dependencia los servicios que organicen de acuerdo a las necesidades de cada puerto.

Artículo 34.- Los nombramientos de los Jefes de Divisiones y de los Administradores de Puertos, deberán recaer en personas honradas, de nacionalidad ecuatoguineana por nacimiento, de capacidad técnica y probada experiencia en la Administración Portuaria.

Artículo 35.- El Administrador de Puerto ostentará su representación y tendrá a su cargo la ejecución del Presupuesto del Puerto.

Artículo 36.- Son obligaciones de los Administradores de Puertos:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley, su Reglamento y los acuerdos del Consejo Directivo, así como las disposiciones del Director General.
- b) Preparar el presupuesto anual y régimen de tarifas, cánones y derechos portuarios que regirán en el puerto, de conformidad a lo establecido por este Decreto-Ley y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo a través del Director General.
- c) Dirigir dentro del puerto, el movimiento de los buques para organizar su carga, descarga y trasbordo de su carga.
- d) Asignar y supervisar el uso de las instalaciones, patios y equipamientos portuarios.

- e) Controlar la actividad comercial dentro del recinto portuario.
- f) Ejercer autoridad y dirección sobre sus propios servicios auxiliares de vigilancia y cuerpos de prevención y extinción de incendios y otros siniestros.
- g) Proponer al Director General el nombramiento, suspensión o remoción de los empleados de la Administración a su cargo, y
- h) Ejercer cualesquiera otras actividades que le sean señaladas por Reglamentos o por el Director General.

CAPÍTULO VI DE LA VISIÓN DE SEÑALES E HIDROGRAFÍA

Artículo 37.- Bajo la dirección de un Jefe de División, funcionará la División de Señales Marítimas e Hidrografía, la cual se encargará de los estudios, programación, funcionamiento y mantenimiento de las infraestructuras de la ayuda a la navegación; de la edición y actualización de las cartas marítimas y otras publicaciones náuticas de la supervisión hidrográfica. De las relaciones con la Asociación Internacional de Señalización Marítima (A.I.S.M.), el Instituto Internacional de Hidrografía y otras organizaciones Internacionales afines.

CAPÍTULO VII TARIFAS

Artículo 38.- En cada Puerto, a cargo de la Administración Portuaria, tendrá vigencia el régimen de tarifas, cánones y derechos especialmente aprobados para el mismo.

Artículo 39.- El régimen de tarifas, cánones y derechos que la Administración de Puertos aplicará en cada puerto por los servicios que preste u otros trabajos que efectúe, por el uso de las instalaciones o del equipamiento o por cualquier otro concepto, se fijará de manera que cumpla con

lo establecido en el inciso f) del artículo 25 de este Decreto-Ley.

Artículo 40.- Los servicios que preste la Administración Portuaria, sin excepción alguna, deberá abonarse conforme a las tarifas, cánones y derechos respectivos.

CAPÍTULO III PRESUPUESTO

Artículo 41.- La Administración de Puertos, se registrará por un presupuesto global anual, que será el resultado de la consolidación de los presupuestos anuales de los puertos a su cargo y que contendrá, además, las distintas asignaciones del Consejo Directivo y de la Dirección General.

Artículo 42.- El presupuesto de cada puerto contendrá las siguientes asignaciones de gastos e ingresos de conformidad con las bases siguientes:

1.- El título de ingresos contendrá, además el superávit financiero, si lo hubiera, las estimaciones siguientes:

- a) Ingresos que producirán las operaciones del puerto.
- b) Productos de bonos y empréstitos correspondientes al ejercicio, y
- c) Ingresos de cualquier otra índole.

2.- El título de gastos contendrá las asignaciones destinadas a:

- a) Administración
- b) Operación y mantenimiento
- c) Reposición y mantenimiento del equipamiento
- d) Amortización de los préstamos y demás obligaciones financieras contraídas
- e) Estudio y planificación
- f) Inversiones programadas
- g) Adquisición de bienes raíces, y
- h) Actividades diversas.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- El Gobierno, a petición del Consejo Directivo de la Administración de Puertos y por conducto del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, fijará los límites terrestres y marítimos de los puertos bajo la jurisdicción de la Administración de Puertos y los dará a conocer al Público.

Segunda.- La Administración de Puertos, prestará a la Dirección General de Aduanas, la colaboración y las facilidades necesarias para el control y reconocimiento, en su caso, de la carga que se desembarque o embarque. Los Administradores de Puertos, no podrán entregar a los consignatarios la carga desembarcada, ni permitir el embarque de ninguna mercancía, sin la previa autorización de la autoridad aduanera correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

La Administración de Puertos, desarrollará sus actividades gradualmente conforme su capacidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas las Ordenanzas de las Juntas de Obras y Servicios (Comisiones Administrativas) de los Puertos de Guinea Ecuatorial, aprobadas por las Ordenanzas de veintiocho de Noviembre de 1.948 y 1º de Enero de 1.949, y cuantas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dado en Malabo, a diecisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos ochenta y cinco.



DECRETO NUM. 156/1.986, de fecha 17 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de la Capitanía y de la Explotación de los Puertos de Guinea Ecuatorial.-

Habiendo sido dispuesto por el Decreto-Ley Número 11/1985, de fecha 17 de Agosto, la creación de la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial, se hace pues necesario dotar a misma de un Reglamento que regule el funcionamiento de los Servicios de la Capitanía y de la Explotación de Puertos de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día veintidós de los corrientes,

DISPONGO:

Artículo 1.- Se Aprueba el Reglamento de la Capitanía y de la Explotación de los Puertos de Guinea Ecuatorial, cuyo texto se inserta a continuación:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el Funcionamiento de los Servicios de Explotación Portuaria, y en especial los referentes a la Capitanía.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en las zonas destinadas a la explotación portuaria.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- En el presente Reglamento, se entiende por:

- a) **BUQUE:** A todo navío, barco, balsa, GABARRA, Draga, chata, Barcasa, Hidroavión y otras máquinas flotantes que efectúan cualquier tipo de navegación en los límites definidos en el Artículo 3 precedente, sea por sus propios medios, o a remolque de otro buque.
- b) **CAPITÁN:** A toda persona que asegura el mando o la dirección de un buque.
- c) **ARMADOR:** A toda persona física o jurídica propietaria de un buque.
- d) **FLETADOR:** A todo inquilino de buque.
- e) **CONSIGNATARIO:** A todo Representante Local del Fletador o del Armador de un buque.
- f) **PUESTO DE AMARRE:** A todo emplazamiento donde un buque puede estar amarrado con o sin ancla.
- g) **ESTADA:** Escala en un puerto que no ha sido prevista en el viaje.
- h) **ZONA DE FONDEO:** A un emplazamiento o sitio favorable donde un buque puede estar anclado.
- i) **AMARRE:** La operación que consiste en recibir y soltar las Amarras o Cabos de los buques por un personal empleado por la Administración Portuaria.
- j) **AUTORIDAD PORTUARIA:** Se entiende por el Director General de Puertos de Guinea Ecuatorial o sus Representantes.
- k) **ZONA PORTUARIA:** Se entiende toda parte del dominio portuario.
- l) **TÍTULO DE ACCESO:** Documento o Sello expedido por la Autoridad Portuaria dando derecho de acceso al Puerto.
- m) **COSTANERO:** Zona de actividad situada en el mar a la altura de las costas.
- n) **POLUCIÓN:** Estado ambiental que resulta de la contaminación intensa y dañina del agua o del aire producida por los residuos de procesos industriales o biológicos.
- o) **ZONA MARÍTIMA PORTUARIA:** Extensión de agua situada en el dominio portuario.
- p) **ESTIBADOR:** Agente aceptado para la manipulación y custodia de mercancías en la Zona Portuaria.
- q) **LIMPIADO:** Operación que consiste en el raspado, cepillado y pintado del casco de un buque.
- r) **MOVIMIENTOS DE BUQUE:** Desplazamiento de un buque de un sitio a otro a lo largo del muelle.

TÍTULO II DE LA CAPITANÍA Y EXPLOTACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO I

Artículo 5.- En cada Puerto y bajo la dirección del Administrador funcionará una Capitanía-Encargada de velar por la seguridad portuaria.

Al frente de cada Capitanía habrá un Comandante de Puertos quien será el responsable directo de la Explotación y de la Seguridad Técnica Portuaria, particularmente en lo que se refiere a:

- La prevención y lucha contra los incendios.
- La Policía Especial del Puerto (Policía de Frontera).
- La navegación.
- El Salvamento.
- La recepción y los movimientos de buques.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los distintos Organismos que participan en la Seguridad Portuaria, el Comandante del Puerto coordina las actividades de:

- El Cuerpo Armado del Puerto y de los Guarda muelles.
- La Policía Especial del Puerto (Policía de Frontera).
- El Servicio de Sanidad Exterior en el Puerto.
- El Servicio de Control de Entradas y Salidas por la Marina Nacional en el Puerto.

A tal efecto, los responsables de los cuerpos arriba indicados deben informarle al Comandante del Puerto de las instrucciones generales o particulares que imparten a sus subordinados. Del mismo modo, el Comandante del Puerto estará obligado a informar a esos responsables sobre las instrucciones que imparte al personal puesto a su disposición.

CAPÍTULO II

DE LOS OFICIALES, MAESTROS Y GUARDA-MUELLES DE PUERTO

Artículo 6.- Los Oficiales, Maestros y Guarda-Muelles de Puertos son los Auxiliares del Comandante del Puerto, encargados de hacer respetar los reglamentos

generales de la Policía y la Explotación del Puerto; las prescripciones a las cuales están sometidas las concesiones, los permisos de maquinarias y ocupaciones temporales de la zona portuaria, así como los reglamentos específicos de ciertas máquinas y terminales portuarios.

A tal efecto, dirigen los equipos de Amarre durante el atraque de los buques y sus movimientos, velan por la limpieza del puerto y están encargados de la vigilancia de las explanadas, la zona marítima y de la seguridad técnica, principalmente en lo concerniente a las mercancías peligrosas y la aplicación del presente Reglamento en Materia Marítima.

Los Oficiales, Maestros y Guarda-Muelles de Puerto actualizan en colaboración con los servicios especializados, todas las informaciones referentes al estado de balizamiento, profundidades de agua del canal y de los muelles que deben comunicar a sus usuarios.

En caso de un evento imprevisto además de las órdenes náuticas que incumban a ellos, tomarán en su caso y en ausencia del responsable, especialmente en caso de incendio, todas las medidas de urgencia que exija la situación.

Toda persona presente en el recinto portuario está obligada a obedecer las órdenes de los Oficiales, Maestros y Guarda-Muelles de Puerto en so caso de un hecho o suceso que pueda poner en peligro la seguridad del puerto.

Los Oficiales, Maestros y Guarda-Muelles de Puerto velan por cuenta de la Autoridad Marítima, para la conservación de los edificios del Estado y Buques de Guerra; por los movimientos de estos en el puerto, así como para su abastecimiento y su equipamiento.

Están obligados a poner en conocimiento de la Autoridad Marítima todos los hechos que le interesa.

Los Oficiales, Maestros y Guarda-Muelles de Puerto están encargados del Control, del Pilotaje y de la Policía de Navegación dentro de la Zona Portuaria en colaboración con los Servicios de Marina Mercante.

Los Oficiales, Maestros y Guarda-Muelles de puerto deben de avisar por los medios más rápidos al Comandante de Puerto de todos los hechos de que tengan conocimiento y que hagan pensar que un buque puede zarpar o hacerse a la mar sin ningún peligro para la tripulación y los pasajeros, o que no puede el buque dedicarse a operaciones indebidas.

Pueden prohibir la salida de este buque hasta que intervenga el Servicio competente.

Cuando un buque se encuentra en peligro en el puerto, en el pasaje o en la rada, los Oficiales del Puerto tomarán las primeras medidas encaminadas a su salvamento, y darán cuenta inmediata a sus superiores.

Los Oficiales de Puerto podrán cortar, en caso de necesidad, los cabos de un buque que el Capitán, Patrón u otro, estando en el mismo, reusa de soltar, previa orden expresa reiterada.

En la aplicación del presente Reglamento, levantan Actas y sus declaraciones dan fe salvo prueba contraria.

DE LOS GUARDA-MUELLES

Artículo 7.- Sin perjuicio de las funciones que se le atribuye en el Artículo precedente, el Cuerpo de Guarda-Muelles asegura el Servicio de Orden, controla la circulación dentro del puerto y hace respetar el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA MARINA NACIONAL

Artículo 8.- Por delegación del Comandante del Puerto, la Marina Nacional se encarga del control de títulos de entradas y salidas en los recintos portuarios.

CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA ESPECIAL DEL PUERTO

Artículo 9.- La Policía Especial del Puerto, está encargada del control en las fronteras de las emigraciones e inmigraciones, así como a la verificación de cuentas administrativas.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE SANIDAD EXTERIOR DEL PUERTO

Artículo 10.- El Servicio de Sanidad Exterior asegura la aplicación de Leyes y Reglamentos sobre la Policía Sanitaria en las fronteras. El Servicio de Sanidad está asistido en el desempeño de sus funciones por los Prácticos del buque, y por consiguiente en tal caso, estos ejecutan sus instrucciones y dan cuenta al Comandante del Puerto de las acciones emprendidas en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 11.- Las disposiciones de los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 indicados más arriba estarán limitadas únicamente al servicio normal. Ellas precisan las especializaciones, pero no ponen obstáculo al derecho y al deber para los interesados de intervenir en los demás dominios para asegurar sobre el terreno el orden público, cuando las circunstancias hagan necesaria su intervención.

En todo caso, las órdenes que imparten a los usuarios con este objeto y en el cuadro

del presente Reglamento, deben ser ejecutadas al instante a título de sanciones.

Artículo 12.- Siempre y cuando la Autoridad Portuaria lo estime necesario, por razones de seguridad y/o de buena explotación del puerto, podrá sustituirse a los ineficaces para asegurar la ejecución de las obligaciones que les incumben a título del presente Reglamento.

Lo harán previa notificación al interesado o de oficio en caso de urgencia, y los gastos que ello conlleve serán a cargo de los usuarios afectados sin perjuicio de sanciones previstas por infracción a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES

Artículo 13.- Cualquier Capitán de Buque, por el hecho de entrar en Zonas Portuarias definidas en el Artículo 3, está obligado a acatar las disposiciones del presente Reglamento, así como las medidas excepcionales de seguridad que podrá tomar la Autoridad Portuaria en determinadas circunstancias.

Artículo 14.- Cualquier Capitán que entra en las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial, izará sus marcas distintivas de identidad, la bandera del País donde ha sido matriculado el barco, así como la Bandera de Guinea Ecuatorial, de conformidad con la Reglamentación internacional en vigor.

El pabellón se izará bajo instrucciones del Comandante del Puerto.

CAPÍTULO VIII ESTADA (ESCALA IMPREVISTA)

Artículo 15.- Además de las Zonas de Fondeo, los buques pueden utilizar sus an-

clas, pero éstas deben ser obligatoriamente levantadas una vez llegado el barco a su puesto de amarre salvo autorización especial dada por el Comandante del Puerto.

Si se dejara por casualidad un Cabo de Fondeo y/o un ancla en el fondo, éstos deberán ser balizados por una boya con vista a un levantamiento ulterior. En este caso, el Capitán del Buque está obligado de informar por escrito al Comandante del Puerto.

Las mismas prescripciones se aplicarán a las cadenas rotas y a toda clase de resto.

Está formalmente prohibido echar ancla en el interior de las Dársenas, particularmente en la Dársena de la Pesca y la de embarque de madera.

En el fondeo y canal de acceso al puerto, los buques deben atenerse a los Reglamentos Internacionales y particularmente, en lo que se refiere a las reglas de Barras y Rutas.

Ningún buque podrá ser carenado, cerrizado, puesto en agua fuera de los puntos designados, y en las condiciones fijadas por el Comandante del Puerto.

Artículo 16.- El Capitán es responsable del buque, cuidado de su buque fondeado y/o amarrado. Y, por consiguiente:

- Todo buque deberá tener su máquina en buen estado de funcionamiento.
- Los desmontajes están subordinados a una autorización previa del Comandante del Puerto.

El Capitán del Buque averiado debe de notificar al Comandante del Puerto tan pronto como llega al puerto.

En todo caso la inmovilización de las máquinas no excluye el movimiento de un buque, si así lo exige las necesidades de la explotación y/o de la seguridad del puerto.

Artículo 17.- La ausencia a bordo de un Capitán del Buque o de una tripulación suficiente no justifica las violaciones al Reglamento del Puerto particularmente por lo que se refiere a los movimientos del buque.

En caso de incumplimiento, el puerto podrá suministrar el personal necesario a expensas del buque sin perjuicio de las diligencias penales, si hubiere lugar.

Todo buque amarrado en la rada debe salir de su puesto en un plazo máximo de seis horas si la orden le ha sido dada por el Comandante del Puerto, salvo en caso de fuerza mayor comprobada por éste último.

De las 20 horas a las 6 horas, excepto en casos de necesidad absoluta, está prohibido a los buques hacer uso de señales fónicas diferentes previstas en el Reglamento para prevenir los choques en el mar.

Artículo 18.- El Capitán de un Buque no puede negarse a recibir un cabo, ni a soltar sus Amarras para facilitar el movimiento de otro buque.

Debe particularmente:

- Obedecer las órdenes formales de los Oficiales y Maestros de Puerto en el momento de maniobras.
- Tomar él mismo las medidas necesarias para prevenir los choques.
- Y poner los balones en el momento de atraque.

Artículo 19.- Todo buque fondeado o atracado debe asegurar un servicio de guardia permanente.

Artículo 20.- Por razones de seguridad, las Amarras deben estar previstas de Mallas, las Redes y otros objetos que permitan a los ratones salir o acceder a bordo de buques se quitarán por la noche o serán previstos de Mallas.

Artículo 21.- Todo medio de acceso a bordo debe presentar todas las garantías de seguridad y las características requeridas por la reglamentación vigente.

Artículo 22.- El Capitán del Buque es responsable de las averías que su buque puede ocasionar al balizamiento y a las obras portuarias. Está estrictamente prohibido a los buques amarrarse a elementos distintos a los específicamente establecidos para tal efecto.

Artículo 23.- Cuando un buque ha encallado o se ha hundido en el puerto, su propietario, después de haber ejecutado las prescripciones del Artículo 18, está obligado a levantarlo o desguazarlo en la mayor brevedad, caso contrario, la autoridad portuaria se encargará de hacerlo previa notificación, y todos los gastos ligados a ello se facturarán a costa de dicho propietario. Se exigirá a todo consignatario del buque encallado en el dominio portuario y después de que se haya producido el acontecimiento, una fianza bancaria destinada a garantizar el levantamiento.

Artículo 24.- Todo desmantelamiento de buque deberá ser previamente notificado a las autoridades portuarias y marítimas. En cualquier caso y sea cual fuese su estado, todo buque desmantelado deberá ser puesto en dique una vez al año, al objeto de verificar la estanqueidad de su casco.

Los buques desmantelados deberán ser muy bien mantenidos y cuidadosamente amarrados con Cabos en buen estado. Una guardia efectiva debe ser asegurada.

En caso de que el Comandante del Puerto, después de notificación que haya quedado sin efecto, juzgase que el buque desmantelado no está mantenido, y que este puede constituir una molestia o un peligro para la explotación del puerto, tomará todas las medidas necesarias ya sea para fondearlo fuera de los límites portuarios, ya sea para venderlo o para desguazarlo a costa del propietario sin perjuicio de las diligencias judiciales.

No obstante, un plazo máximo de tres meses podrá ser acordado por el Comandante para el levantamiento y desguace, teniendo en cuenta las circunstancias y a petición expresa del propietario del buque.

Cumplida ésta prórroga, el buque tendrá que salir del puerto o ser desguazado.

En caso de que la visita determine que el buque constituye un obstáculo o restos, no se admitirá más prórroga. Una fianza que se determinará por la Administración Portuaria será inmediatamente ingresada por el Armador o el Consignatario para servir de provisión al levantamiento eventual del obstáculo en caso de que éste se hundiese antes de su desguace.

Artículo 25.- El Capitán del Buque está obligado a suministrar a los responsables del Médico-Jefe de Servicio de Sanidad en las Fronteras, los siguientes documentos:

- La Declaración Marítima de no padecer enfermedad alguna;
- El Certificado de Desratización o de Exención.

- Los Certificados de Vacunación de la tripulación y de los pasajeros.
- Los Manifiestos de Mercancías o Productos Alimenticios.

Estos representantes son los únicos facultados en dar la libre entrada a los buques.

En caso de enfermedad contagiosa a bordo de un buque, el Capitán advierte al Servicio de Sanidad en las Fronteras por conducto del consignatario que, a su vez, la notifica al Comandante del Puerto.

Los pilotos pueden efectuar el control sanitario en las fronteras bajo las instrucciones del Jefe de este Servicio de acuerdo al Artículo 10 arriba mencionado.

Artículo 26.- Toda Estada de buque será objeto de petición especial al Comandante del Puerto debiendo precisar el motivo de la misma.

Los buques en Estada en el puerto podrán beneficiarse de un puesto de atraque en la medida en que la explotación comercial del puerto no está comprendida.

En todo caso, la duración de su estancia no debe exceder de 24 horas.

CAPÍTULO IX PILOTAJE

Artículo 27.- El Pilotaje consiste en la asistencia prestada a los Capitanes de Buques por un Piloto Comisionado por la Administración de los Puertos de Guinea Ecuatorial.

Está prohibido a los Pilotos tomar el mando del buque, el Capitán del buque sigue siendo el encargado de dicho mando y de todas las responsabilidades que ello conlleva para él y el armador en los límites del

dominio portuario definido en el Artículo 3, el pilotaje es obligatorio para todos los buques a la entrada y salida, excepto para:

- Buques de Guerra
- Buques de Servidumbre Portuaria, de una manera general
- Buques de menos de 100 toneladas de T.R.B. (Tonelaje de Registro Bruto).

Está prohibido a todos los buques entrar, salir o hacer movimiento en el interior de la Zona Portuaria en ausencia de un piloto a bordo, salvo en los casos previstos en la reglamentación vigente.

CAPÍTULO X REMOLQUES Y AMARRE

Artículo 28.- El Remolque es obligatorio para todos los buques sometidos a la obligación de pilotaje.

Mientras dure todas las maniobras, los remolcadores y lanchas de amarre pertenecientes a la Administración Portuaria estarán sometidas a las órdenes del Capitán, y la responsabilidad de la Administración no se verá comprometida en manera alguna en caso de avería o choque.

Los Capitanes deben obedecer, en momento de las maniobras, las órdenes formales de los Oficiales y Maestros de Puerto, y tomar ellos mismos, las medidas necesarias para prevenir los accidentes. Deben particularmente poner los balones en el momento de atraque de sus buques.

Está prohibido a las lanchas y otras pequeñas embarcaciones, salvo en caso de asistencia a las personas en peligro, transportar los pasajeros que no sean del personal de servicio. De igual manera, se les está prohibido transportar correspondencia o cualquier otra mercancía que no perteneciera a la Autoridad Portuaria.

La Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial se exime de toda responsabilidad en caso de accidente o avería ocurrida en curso de transportes semejantes.

CAPÍTULO XI RADIO-VIGÍA

Artículo 29.- Los Puertos aseguran una Radio Vigía permanente V.H.F. sobre el canal que es comunicado a los navegantes mediante un aviso a los mismos.

Los buques fondeados están obligados a asegurar una vigilancia sobre dicho canal para recibir si llegara el caso las instrucciones de la Capitanía del Puerto.

Está prohibido a los buques utilizar las Ondas Portuarias para transmisiones que no sean aquellas referentes a los movimientos de buques. Las comunicaciones deberán ser estrictamente reducidas.

Todos los buques que hagan escala en los Puertos de Guinea Ecuatorial deberán disponer de un Aparato Radio V.H.F. en buen estado de funcionamiento. En caso de avería, el Capitán del Buque concerniente está obligado a informarlo por cualquier medio al Comandante del Puerto quien tiene el derecho de exigir la reparación antes de que salga del puerto, y luego informarlo a la Autoridad Portuaria.

Artículo 30.- Veinticuatro (24) horas por lo menos antes de la llegada del buque a la Boya de Balizaje el Consignatario remitirá a la Autoridad Portuaria, un aviso de llegada que indique:

- El nombre del buque
- El calado máximo
- La eslora total
- El puesto pedido
- La fecha y la hora de llegada a la Boya de Balizaje.

- La naturaleza, la cantidad y el emplazamiento de las mercancías peligrosas a desembarcar y a embarcar.
- La fecha de salida

Seis (6) horas antes de la llegada del buque a la Boya de Balizaje, el Consignatario debe:

- Confirmar el aviso de llegada por una petición de Piloto.
- Indicar el puesto deseado.
- Precisar si fuese posible, la zona de manipulación de mercancías.
- Suministrar los planes de descarga y carga de las mercancías.

Para la llegada de buque entre las 16 horas y las 10 horas, la petición de Piloto debe ser remitida a la Autoridad Portuaria antes de las 16 horas.

En caso de que el buque deba quedarse fondeado en la Boya de Balizaje bajo la petición del Consignatario, éste deberá dar las razones de ello por escrito a la Capitania del Puerto.

Para facilitar las operaciones comerciales, los Consignatarios están facultados a solicitar desplazamiento de uno o varios buques dentro del puerto.

La decisión del desplazamiento de un buque dentro del puerto será tomada por el Comandante del Puerto, y deberá ser comunicada a los Capitanes de los buques en el momento oportuno por los Consignatarios afectados.

SECCIÓN II SALIDA

El Consignatario del Buque debe dirigir dos horas antes de la conferencia del puerto, un aviso de salida que sirva de petición piloto y debiendo indicar:

- El nombre del buque
- El calado máximo
- La hora de salida deseada.

Todo cambio de la hora de salida deberá ser inmediatamente señalada en la Capitania del Puerto.

Todo buque que hubiera terminado sus operaciones en la hora fijada en el aviso de salida, debe salir del puerto a más tardar a la hora prevista para el atraque de otro buque en ese puesto.

CAPÍTULO XII DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DEL PUERTO

Artículo 31.- El Comité de Seguridad del Puerto es un Órgano Consultivo compuesto de distintos cuerpos del Estado interesados en la aplicación del presente Reglamento.

Son Miembros Natos de este Comité:

1. El Director General de Puertos de Guinea Ecuatorial.
2. El Director General de la Marina Mercante.
3. El Director General de Aduanas.
4. El Comandante de las Fuerzas Navales.
5. El Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.
6. El Comisario de Fronteras del Puerto.

Estas Personalidades podrán ser representadas por unos colaboradores designados por las mismas.

El Comité de Seguridad del Puerto está encargado de dar aclaraciones a la Autoridad sobre las medidas preventivas para mayor seguridad en el puerto.

Se reunirá bajo convocatoria de la Autoridad Portuaria y será presidido por la misma.

CAPÍTULO XIII CONFERENCIAS DE PILOTAJE

Artículo 32.- El Comandante del Puerto recibe una vez al día y a las 10 horas de la mañana, a los Consignatarios de Buques, al objeto de tomar decisiones sobre las peticiones de movimientos de sus buques.

Después de la consulta de los Consignatarios, la orden y la hora de movimientos se fijan por el Comandante del Puerto o su representante. Las decisiones tomadas en última instancia por el Comandante del Puerto son definitivas. Los Oficiales, los Maestros de Puerto, los Guarda-Muelles y los Pilotos, están encargados de hacer efectivas sus órdenes y actúan en su nombre.

Los Consignatarios de Buques atracados, amarrados o fondeados están obligados a asistir a dichas conferencias y respetar los horarios bajo pena de ver su petición de movimiento diferido. Deberá estar acompañado de sus estibadores.

El número de personas por Empresa Consignataria admitido en la conferencia, es de un Agente y un Estibador.

El Comandante del Puerto tiene la facultad de excluir todo participante cuyo comportamiento pudiera ser perjudicial a la buena marcha de la conferencia.

Cuando esa exclusión sea definitiva, se lo notificará a la Empresa Consignataria por escrito.

Artículo 33.- El Comandante del Puerto puede rehusar el atraque de un buque cuyo consignatario hubiese omitido de remitir en tiempo reglamentario, los planes de descarga y carga de sus buques.

Puede exigir la salida de un buque que no respeta las cadencias de manutención y cuyas operaciones comerciales no han sido concluidas a la fecha prevista.

Cualquier modificación en los planes de carga y/o descarga debe imperativamente y en la mayor brevedad, ser notificada al Comandante del Puerto.

El Comandante del Puerto puede exigir la salida de un buque que ha concluido sus operaciones antes del plazo previsto.

En regla general, el buque ha de respetar la hora de salida fijada en la conferencia del puerto.

El Comandante del Puerto es el único facultado para decidir sobre las circunstancias que pueden motivar una derogación a estas reglas.

El Consignatario del Buque debe remitir a la Capitanía del Puerto, en las 24 horas de la llegada y de la salida:

- Un Manifiesto de Entrada
- Un Manifiesto de Salida
- Un Manifiesto de pasajeros que embarcan y que desembarcan
- Un Time-Shest para las operaciones de manutención.

La aceptación por la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial para el desempeño de la profesión de consignación de buques está sometida a un ingreso en la Administración Marítima de una fianza de **CINCO MILLONES (5.000.000) F. Cfa** que garantizan los gastos y actos ilícitos que serían ocasionados por el buque cuyo consignatario es civil y solidariamente responsable con el Armador y particularmente respecto a lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV
PRECAUCIONES CORRESPONDIENTES A
LA MANUTENCIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 34.- La presencia de redes es obligatoria entre el buque y el espigón en el aplomo de las estadas.

Los estibadores deberán tomar todas las dimensiones para evitar la caída de las mercancías en los amarres del puerto. Si a pesar de las precauciones tomadas, las mercancías llegarán a caer en el agua, los estibadores deberán notificarlo al Comandante del Puerto y proceder, por consiguiente, a la recuperación inmediata.

En caso de inobservancia de lo expuesto en el párrafo anterior, el Comandante del Puerto está facultado en hacer ejecutar la recuperación a expensas del estibador sin perjuicio de la multa correspondiente por infracción del presente Reglamento.

Artículo 35.- Está prohibido:

- Lanzar una mercancía a tierra desde el borde de un buque.
- Desembarcar y embarcar mercancías que pueden causar daños a las obras portuarias sin que haya cubierto el embaldosado del muelle de una capa protectora.
- Desembarcar o embarcar materias friables o capaces de ensuciar los muelles o las aguas del puerto.
- Dejar obstruir los raíles y conductos del puerto.
- Dejar maderos a la deriva.

Antes de las maniobras de salida o los movimientos de buques, el estibador se cuidará de que se quite todas las atracadas a lo largo del muelle pequeñas embarcaciones.

Artículo 36.- Los estibadores son responsables de los daños causados en los espigones, las instalaciones portuarias y la

zona marítima en el curso de las operaciones de carga y descarga de las mercancías.

Artículo 37.- Las mercancías no pueden ser almacenadas más que en los almacenes y explanadas previstos para tal efecto por la Administración Portuaria, de acuerdo con el presente Reglamento. Ninguna mercancía puede permanecer en el delantal del muelle, tampoco puede ser colocada a una distancia inferior a dos metros del límite del espigón.

Artículo 38.- Las mercancías de importación no deben permanecer en el puerto más de ONCE (11) DÍAS laborales y CINCO (5) DÍAS las de exportación. Transcurrido este plazo, serán automáticamente traspasadas a los almacenes de Aduanas a costas y riesgos del propietario.

En caso de no transferirse a dichos almacenes, estarán sometidas a una sanción de conformidad con el Reglamento de Tarifas vigentes. Esta sanción se repartirá entre la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial y el Estibador que hubiera asegurado la custodia de dichas mercancías cuando estas se encuentran en los almacenes del puerto.

Artículo 39.- Las mercancías averiadas, los materiales rotos y basuras u otros objetos que se quedan sobre los muelles o explanadas deberán ser evacuadas a la mayor brevedad por el propietario. En caso de no hacerlo y previa notificación de la Autoridad Portuaria, éstas mercancías se considerarán como abandonadas.

Las mercancías o materias abandonadas serán evacuadas por orden del Comandante del Puerto y después de una visita de la Autoridad Aduanera, a costa de su propietario destinatario sin perjuicio de la sanción por infracción al presente Reglamento.

Artículo 40.- La salida de mercancías del puerto está sometida al control de la Aduana, del Cuerpo Armado del Puerto y de los Guarda-Muelles.

Artículo 41.- Está prohibido a toda persona sacar por sus necesidades personales u otras, mercancías o productos a granel en embalaje defectuoso con motivo de una avería ocurrida en un buque. Las extracciones por peritación, análisis, etc., no podrán efectuarse más que por una Autorización del Cosignatario interesado y refrendado por la Aduana.

Durante su estancia en el puerto, las mercancías están bajo la responsabilidad de los recepcionistas cuando están sobre muelles, explanada y en los almacenes. La Autoridad Portuaria no puede en ningún caso responder de las averías, robos o incendios causados a las mercancías o por las mercancías durante su estancia en el puerto.

TÍTULO III REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CONFERNIENTES A LA LIMPIEZA Y LA POLUCIÓN

Artículo 42.- Los usuarios del puerto son responsables de las consecuencias dañosas de la polución como consecuencia de sus actividades.

Artículo 43.- Toda fábrica o toda explotación que desee instalarse sobre el dominio portuario con derecho a echar basuras en la zona marítima, estará sometida a una autorización expedida por la Autoridad Portuaria previo informe de la Autoridad Marítima.

Si a la fecha de la publicación del presente Reglamento, los establecimientos de ese tipo estuvieran ya implantados sobre el litoral marítimo, estarán obligados a obtener su autorización en un plazo de tres meses.

En caso de que sus actividades presenten riesgos de contaminación, esta autorización no podrá ser expedida sino después de haber ejecutado los trabajos prescritos por la Autoridad Portuaria, llevando aparejada en caso contrario la suspensión de dichas actividades.

Artículo 44.- Está prohibido:

- Bombear las aguas insulares en la zona portuaria y en el mar.
- Echar en el puerto materias de cualquier clase que sea, líquidos insalubres, hidrocarburos.
- Hacer depósitos sobre superficies de almacenaje alquiladas o sobre explanadas no asignadas.
- Depositar sobre explanadas y zonas de manipulación o delantal del muelle, objetos, restos de materiales o mercancías no destinadas a ser embarcadas.
- Instalar sobre el muelle obras sin autorización escrita del Comandante del Puerto.
- Proceder a la limpieza, picado o pintura de buques.
- Dejar los perros circular en el recinto portuario sin que los mantengan encadenados.

Artículo 45.- Los estibadores son responsables de la limpieza de las explanadas, los almacenes y las zonas de manipulación de las mercancías.

En particular están obligados a limpiar el puesto donde está amarrado el buque en que trabajan, y esto, tan pronto como finalicen sus operaciones comerciales.

Los inquilinos de explanadas y almacenes son responsables de la limpieza cotidiana de las superficies alquiladas y de una banda de 25 metros de esas superficies.

Las Empresas que efectúan trabajos u obras sobre el puerto deben, al terminar la obra, quitar todos los materiales y residuos sobre el muelle.

Las basuras deben ser agrupadas en cubos de basuras previstos para tal efecto.

Artículo 46.- En caso de incumplimiento o lentitud en la ejecución, debidamente comprobadas, para realizar la limpieza, la Autoridad Portuaria podrá sustituir a los infractores y a costa de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II CONTROL DE LA NAVEGACIÓN

La circulación de cayucos, fuera-bordas, máquinas deportivas, barcos y embarcaciones de recreo está prohibida a lo largo de los muelles y de buques atracados, sobre Boyas de Amarre o en el Fondeo en la zona de 50 metros.

Estas categorías de embarcaciones sólo podrán ser atracadas en los Muelles-Espigones y Embarcadores que le están reservados.

Artículo 47.- La práctica de deportes náuticos y la de buceo submarino están prohibidos en los muelles y en el canal.

Artículo 48.- Los cayucos, así como los barcos y máquinas deportivas y de recreo deben salir del canal y la zona de maniobra al acercarse los buques apartándose extensiblemente y rápidamente.

Por razón de seguridad y por decisión personal, el Comandante del Puerto puede dictar todas las restricciones temporales de circulación y de atraque.

En caso de accidente ocurrido en una embarcación deportiva o lanchas de recreo en los límites del Puerto y Canal de acceso, la responsabilidad de buques comerciales, de guerra, de vigilancia, de servicio de pesca o de bagaje no puede comprometerse sea cual fuese la causa, excepto por negligencia grave, cuya apreciación es de la competencia de la Autoridad Marítima.

Los barcos pesqueros, máquinas de servidumbre portuaria y máquinas de servidumbre OFF-SHORE, deben acatar las Reglas Internacionales de Navegación Marítima para prevenir los abordajes.

CAPÍTULO III ACCESO DE PERSONAS

Artículo 49.- El Puerto está abierto permanentemente. El Comandante del Puerto designa las puertas por las cuales se debe efectuar el tráfico de día como de noche, pudiendo ordenar el cierre de las demás puertas.

Siempre informará previamente a la Autoridad Aduanera y al Cuerpo Armado del Puerto de las disposiciones que quiera tomar.

Artículo 50.- El libre acceso al interior del recinto portuario está prohibido al público. El acceso al recinto portuario se hace exclusivamente por las puertas previstas para tal efecto. Cualquier otro acceso y particularmente por las puertas reservadas a los ferrocarriles, está prohibido.

Los Carnets de Acceso al Puerto y las Autorizaciones Permanentes de Acceso a Bordo de Buques se expedirán sólo a las personas cuya actividad profesional comporta la necesidad de acudir de manera permanente a los muelles o a bordo de buques.

Para poder entrar y circular en el recinto portuario toda persona deberá estar previsto de una Autorización reglamentaria expedida por la Autoridad Portuaria.

Artículo 51.- Los Salvoconductos temporales se expedirán previa verificación de motivos invocados para acceder a los muelles y explanadas. Su validez se limitará al período para el cual han sido expedidos.

Artículo 52.- Todos los Agentes no citados en el Artículo precedente, son usuarios ocasionales, y podrán entrar en el Puerto bajo las siguientes condiciones:

- Los pasajeros de buques, bajo presentación de su Permiso de Escala.
- Los visitantes, bajo presentación de un Salvoconducto Individual de "VISITANTE".
- Los Marineros de Comercio, bajo presentación de su Carnets de Identidad Marítima y un Pase refrendado por la Policía Especial del Puerto.
- Los Miembros de los Estados Mayores y Tripulaciones de Barcos de Guerra sin formalidad Administrativa cuando están uniformados, y esto, bajo presentación de su Carnet de Identidad.
- Los demás usuarios ocasionales presentarán un Salvoconducto Individual de duración limitada expedido por la Autoridad Portuaria.

Artículo 53.- La posesión de un Título de Acceso no impedirá el Registro sistemático que puede realizarse tanto a la entrada como a la salida del Puerto.

Artículo 54.- Está prohibida toda clase de ventas ambulantes en el interior del recinto portuario.

Los paquetes cerrados traídos por las personas que entran o que salen del Puerto podrán ser registrados en la Puerta de Control y, deberán ser abiertos a requerimiento de los Agentes encargados de la Policía de Muelles y de explanadas.

CAPÍTULO IV ACCESO A BORDO DE BUQUES

Artículo 55.- Se autorizará la entrada en los buques una vez que se haya cumplimentado con los trámites exigidos por la Policía de Fronteras y del Servicio de Sanidad del Puerto, y en todo caso, en la medida en que fuese admitido por el Capitán del buque. Los usuarios ocasionales que deberán estar previstos de un Carnet que lleva la mención: "**AUTORIZACIÓN DE ACCESO A BORDO**".

Los pasajeros se embarcarán bajo presentación de un Carnet de Embarque refrendado por la Policía del Puerto.

Artículo 56.- Los responsables de la Administración Portuaria de Guinea Ecuatorial, los Agentes de Servicios de la Marina Mercante, los Pilotos, los Oficiales, los Maestros y Guarda-Muelles del Puerto, los Titulares de Carnet de Inspector de Navegación Marítima, los Agentes de Aduanas, los Agentes de Policía Especial del Puerto, los Agentes del Cuerpo Armado del Puerto, los Marineros, Bomberos y los Agentes del Servicio Sanitario del Puerto, tienen libre acceso a todos los buques en el puerto, en el desempeño de sus funciones.

Artículo 57.- El desembarque de marineros y de pasajeros sea cual fuese la causa, deberá ser señalado en la mayor brevedad por los Capitanes, Armadores o Consignatarios, a la Marina Mercante y a la Policía Especial del Puerto.

Cualquier Marinero Extranjero que llega tarde a la hora de salida de un buque, deberá presentarse en la Policía Especial del Puerto para el procedimiento de repatriación.

CAPÍTULO V ACCESO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 58.- La entrada de vehículos en el puerto se hará bajo presentación de un Salvoconducto Permanente o Temporal expedido en las mismas condiciones fijadas en los Artículos 54, 55, y 56 arriba indicados.

Toda persona que acompaña a un conductor de vehículo deberá disponer de un Salvoconducto individual.

Artículo 59.- A excepción de máquinas de manutención está prohibido circular o aparcar a lo largo de buques en operaciones comerciales sin Autorización Especial.

La velocidad límite de un vehículo en el puerto está fijada a 20 kilómetros por hora para vehículos utilitarios, y de 40 kilómetros por hora para coches de turismo.

Todo vehículo utilitario o de turismo, toda máquina de manutención deberá estar previsto de:

1. Un alumbrado normal por la parte delantera y trasera.
2. Un aparato de alarma o avisador sonoro que emite un sonido perfectamente audible.
3. Por lo menos (Aparato Catadióptico, que no tenga forma triangular y que sea capaz de reflejar hacia atrás luz de color rojo por la noche a una distancia de 150 metros).

4. Para vehículos que pueden manejarse en los dos sentidos, el alumbrado deberá ser muy bien acondicionado.

Además, toda máquina de manutención deberá estar provista de:

- Una placa de explotación que indica el nombre, la dirección, los años relativos al mantenimiento y conservación.
- Una placa del constructor que lleva la identificación del peso máximo de carga autorizado, el nombre, la marca y la dirección del constructor.

Está prohibido aparcar sobre vías de circulación. La circulación sobre el delantal del muelle está prohibida a los vehículos con excepción de vehículos utilitarios en curso de operaciones comerciales.

Ninguna mercancía podrá permanecer sobre el delantal del muelle.

Al final del trabajo, todas las máquinas móviles en servicio de embarque y desembarque, serán muy bien agrupadas, aparcadas de modo que no haya ningún estorbo en la circulación.

El Comandante del Puerto puede prohibir temporalmente si lo exigiera las circunstancias, el empleo de cualquier vía de circulación.

Artículo 60.- El estacionamiento en todo el puerto está autorizado sólo en los aparcamientos previstos para tal efecto.

Artículo 61.- Está prohibido obstaculizar los ferrocarriles. Un gálibo de 1,5 metros en cada lado de los rieles deberá ser observado.

Artículo 62.- El acceso y la circulación de vagones en el puerto está sometido a la Autorización previa del Comandante del Puerto.

Los vagones podrán ser colocados bajo Autorización especial cerca de los almacenes y explanadas de almacenaje. No deberá en ningún caso obstaculizar las vías de circulación.

Los vagones se quitarán del recinto portuario tan pronto como finalicen las operaciones comerciales.

Está prohibido:

- Hacer correr vagones mediante carros sin haberse previamente colocado un dispositivo de freno.
- Dirigir maniobras sin tener una perfecta visibilidad de todo el convoy.
- Colocar vagones aislados.
- Colocar un convoy de vagones de manera que obstaculice la visibilidad en una curva.

CAPÍTULO VI PRECAUCIONES CONTRA LOS INCENDIOS Y LAS MATERIAS PELIGROSAS

SECCIÓN I PRECAUCIONES CONTRA LOS INCENDIOS

Artículo 63.- Está prohibido encender fuego sobre muelles, vías de circulación, así como sobre superficies de almacenamiento, proceder sobre ellos a trabajos de carena y a cualquier otro tipo de trabajo que necesita de una manera general, precauciones contra los incendios, sin previa autorización del Comandante del Puerto.

Está prohibido fumar dentro de los almacenes y depósitos de materias peligrosas por los ocupantes bajo la responsabilidad del Comandante del Puerto, se colocarán tableros que indiquen esta prohibición.

Se colocarán extintores de incendio en el exterior de los almacenes-bodegas; en el interior de los mismos, por los ocupantes. Estos extintores serán controlados periódicamente, el Comandante del Puerto, podrá exigir la justificación de dicho control y proceder a ensayos periódicos.

Los aparatos de lucha contra incendios, tales como: Extintores, armarios de incendios, serán colocados en el interior o al exterior de los almacenes-bodegas, así como los cierres por cadena y candados del interior de las puertas de dichos almacenes deberán ser libres de acceso en todo momento.

La entrada en el Puerto está formalmente prohibida a todo camión que no dispone de un extintor en buen estado de funcionamiento. Entre el delantal del muelle y las mercancías, entre los lotes de mercancías sobre explanadas y en los almacenes, se dejará siempre un espacio suficiente para permitir una circulación acomodada de bomberos y de su material.

Artículo 64.- Los fuegos vivos están prohibidos a bordo de buques desarmados.

El uso de aparatos de calefacción, soldadura o cortadura podrá hacerse bajo Autorización previa del Comandante del Puerto quien, a costa del buque o de la empresa, podrá colocar un equipo especial encargado de velar por su uso y hacer observar las consignas de seguridad.

El Comandante del Puerto puede prohibir el uso de esos aparatos si estuvieran mal instalados o en mal estado de funcionamiento, a costas del buque o de la empresa, colocar un guardián especial encargado de velar por el exacto uso de dichos aparatos, y hacer cumplir las consignas de seguridad.

Artículo 65.- El suministro de carburante a los buques tanto en la zona marítima como terrestre, estará sometido a una petición previa dirigida al Comandante del Puerto quien designará un Agente encargado de asegurar la vigilancia.

La desconexión de flexibles en el Puerto Petrolero se hará en presencia de un Agente de Seguridad del Puerto.

Cada Empresa de Manutención deberá disponer de un emplazamiento aceptado por el Comandante del Puerto, para el suministro de carburante, aceite, grasa etc., a sus máquinas de manutención.

Artículo 66.- En caso de incendio sobre los muelles o en los barrios urbanos del puerto, los buques deberán tomar las medidas de lucha, pedirán ayuda a toda persona presente en el Puerto.

SECCIÓN 2ª DE LAS MATERIAS PELIGROSAS

Artículo 67.- La nomenclatura, la clasificación y las normas de transportes y embalajes de materias peligrosas son aquellas que prevé el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la O.M.I. (Organización Marítima Internacional).

Se considera como materias peligrosas y sometidas a la aplicación del presente Reglamento a:

- ✓ **Clase I:** Explosivos
- ✓ **Clase II:** Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión
- ✓ **Clase III:** Líquidos inflamables
- ✓ **Clase IV (a):** Materias sólidas inflamables.
- ✓ **Clase V(b):** Materias sólidas inflamables y otras sustancias capaces de inflamarse espontáneamente.
- ✓ **Clase V (c):** Materias sólidas inflamables y otras sustancias que, al

ponerse en contacto con el agua produce gases inflamables.

- ✓ **Clase V (a):** Materiales carburantes.
- ✓ **Clase V (b):** Peróxidos orgánicos.
- ✓ **Clase V (a):** Materias tóxicas.
- ✓ **Clase VI (b):** Materias infecciosas.
- ✓ **Clase VII:** Materias radioactivas
- ✓ **Clase VIII:** Materias corrosivas.
- ✓ **Clase IX:** De una manera general, toda clase de mercancías no clasificadas más arriba.

Las materias peligrosas se sacan directamente mediante palanca y deben salir del Puerto en la mayor brevedad posible.

En caso de fuerza mayor y previo aviso del Comandante del Puerto, las materias peligrosas pueden ser depositadas en un emplazamiento del área portuaria reservada para tal efecto y que se denomina “**DEPÓSITO DE MATERIAS PELIGROSAS**”.

Artículo 68.- La manipulación y el transporte de materias peligrosas se efectúan bajo vigilancia de los Agentes encargados de la seguridad, no obstante, el Comandante del Puerto es el único habilitado para atenuar o agravar las normas arriba indicadas.

Puede en particular, aplicar a los buques que transportan materias peligrosas que no sean los hidrocarburos, las disposiciones de los Artículos 71 y 72 indicadas a continuación siempre y cuando la cantidad o la naturaleza de materias peligrosas en cuestión justifique esta medida.

Artículo 69.- Salvo disposiciones particulares, todos los gastos realizados para la seguridad del Puerto o buque, todos aquellos relacionados con los riesgos incurridos por el Estado o por terceros, correrán a cargo del buque transportista de materias peligrosas.

Artículo 70.- Veinticuatro (24) horas antes de la llegada del buque, el Consignatario

debe remitir a la Capitanía del Puerto, la relación completa de materiales peligrosas a desembarcar o en tránsito.

A su llegada al muelle, el buque, por conducto de su consignatario debe remitir un plan que indica el emplazamiento de las materias peligrosas que se encuentran a bordo.

Las mercancías peligrosas transportadas por vía de ferrocarril, carretera o vía de navegación, deben ser declaradas al Comandante del Puerto 48 horas antes de su llegada por el remitente o su mandatario.

Artículo. - Todo buque cargado de materias peligrosas deberá estar señalado de día por el pabellón B, y de noche por un fonal rojo.

La vigilancia es obligatoria para buques que transportan materias Clases: I, II, III, B, VI, A, tal como se define en el Reglamento Internacional para Transportes por Vía Marítima de Mercancías Peligrosas.

SECCIÓN TERCERA GUARDIA SIMPLE

Artículo 72.- Un equipo de bomberos será puesto a disposición del buque para toda manipulación de materias peligrosas arriba mencionadas por lo que se refiere a cantidades inferiores a cinco toneladas o para toda manipulación de mercancías a bordo del buque que tenga en tránsito (en la cubierta, o en una de las bodegas donde se trabaja) mercancías peligrosas en un tonelaje superior a cinco toneladas.

SECCIÓN CUARTA GUARDIA DOBLE

Artículo 73.- Un Agente del Cuerpo Armado del Puerto, un Equipo de Bomberos serán puestos a disposición del buque para todas las manipulaciones de materias

peligrosas si se trata de cantidades superiores a 5 toneladas, o para toda manipulación de mercancías a bordo de un buque que tenga en tránsito (en la cubierta o en una bodega donde se trabaja) mercancías de un tonelaje superior a 5 toneladas.

SECCIÓN QUINTA VIGILANCIA AUTO-BOMBA

Artículo 74.- Será necesaria una Auto-Bomba de Vigilancia para toda la manipulación de mercancías peligrosas cuyas cantidades son superiores a 16 toneladas o para toda la manipulación de mercancías a bordo del buque que tenga en tránsito (en la cubierta o en una bodega donde se trabaja) materias peligrosas de un tonelaje superior a 16 toneladas.

SECCIÓN SEXTA VIGILANCIA REMOLCADOR

Artículo 75.- Será necesario un Remolcador de Guardia para todo buque atracado que transporta fuera de pañol sumergible o de fortuna más de 50 toneladas de materias peligrosas o de más de 40 toneladas de líquidos inflamables, cuyo punto de inflamación es inferior a 55° C.

En todo caso, los gastos de servicio de guardia correrán a cargo del buque transportista.

El acceso al puerto, estará prohibido a todos los buques extranjeros que transportan nitroglicerina no absorbida, fulminatos que no sean aluminatos de mercurios del nitrato de amonio combustible en proporción superior a 4/1.000.

CAPÍTULO VIII PRECAUCIÓN CONTRA LAS MATERIAS PELIGROSAS

Artículo 76.- Las materias peligrosas deberán estar contenidas en recipientes y

embalajes en buen estado de acondicionamiento y deberán estar previstas de señas o marcas con arreglo a la reglamentación vigente.

Los bultos no deben ser ni proyectados, ni expuestos al calor, ni estar en contacto con las materias peligrosas (combustibles) o que pueden calentarse espontáneamente, o susceptibles de acometer los embalajes o provocar reacciones peligrosas con el contenido, ni ser colocados cerca de materias que puedan explotarse fácilmente.

Artículo 77.- Con excepciones de las operaciones a granel en los puestos especializados, las gasolineras deberán estar contenidas en recipientes metálicos.

Artículo 78.- La carga y descarga de materias peligrosas se efectuarán sólo sobre muelles destinados para tal efecto por el Comandante del Puerto, quien da la Autorización de emplazarlas y fija las horas con las cuales podrán efectuarse.

Se efectuarán sin interrupción, con máxima delicadeza de manera que ningún bulto, se quede sobre los muelles por la noche.

Los bultos destinados a ser transportados por carros o por manos y cuyo peso sea superior a 25 kilogramos, deberán estar provistos de órganos de presión tales como listoncillos, o muñecas de cuerda, de metal o de madera que permitan efectuar una manipulación fácil y sin choque.

Las cajas de cartones no deben ser utilizadas como embalajes exteriores excepto para bultos de peso superior a 400 kilogramos. Dicho bulto deberá estar forrado por lo menos de dos ceros de madera o de metal que permite rodarlo sin que esa operación se efectúe sobre la pared exterior de envoltura cuya pared interior está en contacto con el producto.

Los contenedores y otros embalajes especiales deberán estar provistos de rodillos o de depósitos sobre carretillas planas que compartan sistemas de amortiguadores, o más bien, los rodillos provistos de cubiertas de caucho al objeto de limitar los efectos de choque de rodaje.

De hecho, deberán estar de su vulnerabilidad el choque, los recipientes de cristal deberán estar protegidos por un embalaje exterior resistente con interposición de materiales de relleno absorbente.

Se tomarán medidas o precauciones particulares cuando se presente un riesgo de fuga o de esparcimiento de materias peligrosas o líquidos, polvos, etc., a partir de los embalajes.

El estibador afectado estará obligado a suministrar al instante informaciones claras y precisar métodos de contaminación de la zona afectada y sobre los riesgos de propagación de esa contaminación a las demás zonas, personas o mercancías.

Sin perjuicio de reparar los daños causados a las personas o bienes, toda infracción a las disposiciones que procedan será sancionada de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 79.- La carga y descarga por garbarras o cisternas flotantes se efectuará únicamente mediante máquina cuyo certificado de navegabilidad establezca que están aptos para ese uso.

El tonelaje transportado no podrá exceder de la cantidad de materias peligrosas que pueda ser evacuada del puerto en un día.

Artículo 80.- El personal de los buques y los equipos de muelle empleados para la manutención de mercancías peligrosas

deberán estar previstos del personal (digo material) de protección exigido según el género de producto de manutención.

Cuando haya riesgo o contacto con materias peligrosas, el personal del buque y los equipos de muelle deberán someterse a las medidas de higiene y, en su caso, a una visita y a la vigilancia médica inmediatamente.

Artículo 81.- Salvo el caso de un puerto petrolero no se admitirá en el puerto más que un petrolero a la vez.

No obstante, se podrá acordar una excepción a los buques cisternas que no sean los petroleros bajo una certificación que se presentará al Comandante del Puerto que justifica que dichos buques están en situación FREEGAS.

La Autoridad Portuaria se reserva el derecho de hacer la verificación de bodegas mediante aparatos detectores de gas peligroso o tóxico a costa del buque.

Artículo 82.- Los buques cargados de hidrocarburos u otros líquidos inflamables deberán salir del puerto cuanto finalicen sus operaciones comerciales.

Durante su estancia en el muelle, los paneles de cisternas de buques petroleros permanecerán herméticamente cerrados con excepción de los agujeros de ventilación previstos a tal efecto.

Y otros portillos que se hallan sobre la cubierta, los impornales permanecerán bloqueados.

Todo empalme de flexibles para productos petroleros estará previsto de un recipiente de acumulador o recuperación.

Las personas que suban a bordo no deben tener consigo ni cerillas ni mecheros.

Está prohibido hacer atracar el buque durante la descarga.

Tras finalizar la descarga, debe proceder a la descarga de aire o de agua en la línea antes de desempalmar los flexibles.

Artículo 83.- En todo caso, la descarga de gas y el vaciado de las cisternas no podrán efectuarse ni en la zona portuaria, ni en las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial.

Artículo 84.- El buque definido en la Sección 6ª del Artículo 75 deberá disponer de remolcador de guardia que pueda en caso de emergencia, intervenir rápidamente para conducirlo fuera del puerto.

Todas las máquinas de servidumbre de diversas empresas podrán ser requeridas al objeto de asistir al buque en peligro y en este caso, deberán actuar conforme a las instrucciones del Comandante del Puerto y a las órdenes del Piloto.

Unos remolques con hilo de acero, sujetos con bozas por delante y por detrás, serán descolgados a lo largo del borde para poder sacarlos mediante remolcador sin asistencia de la tripulación. Las bozas quebradas por la tracción de los remolcadores deberán dejar larga un cable a una distancia de cerca de 100 metros de remolque.

El ancla abierta se elevará a la línea de flotación.

La señal de alarma consistirá en una llamada a la sirena prolongados del petrolero, de la lancha de servidumbre o de cualquier otro buque.

Las amarras deberán ser fáciles de largar y estarán únicamente constituidas por cabos de fibra sintética de manera que puedan ser cortadas en caso de necesidad.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ALQUILER DE MUEBLES A LOS USUARIOS

Artículo 85.- Todo arriendo a terceros, de las parcelas del dominio portuario edificadas o no edificadas, será fijado en un pliego de condiciones que estipule las condiciones particulares de ese arriendo por regla general; el arriendo será hecho por un período de un año con arreglo a las condiciones fijadas por el Libro General de Tarifas aplicables en los Puertos de Guinea Ecuatorial. Los pagos se efectuarán cada trimestre y con antelación.

En caso de que autorice un nuevo alquiler en el transcurso del año, la tasa se calculará a prorrata temporal.

Está prohibido depositar en los almacenes, materias infectadas o peligrosas, susceptibles de preciar o deteriorar por su presencia, las mercancías vecinas o incomodar la libre utilización de los espacios cercanos.

Los tabiques y acondicionamientos que los ocupantes están llamados a ejecutar sobre sus emplazamientos, así como la estiba de las mercancías almacenadas, deberán estar hechos de manera que eviten los posibles daños en las superficies, paredes, postes, armazones o techos de los hangares o almacenes.

Las paredes, puertas y postes no deberán estar sometidos a ninguna presión lateral. La carga máxima a soportar por los embaldosados es de 4 toneladas sobre un metro cuadrado.

Los usuarios son responsables de los accidentes y daños que hayan ocasionado por sus instalaciones por las operaciones. Al término de la ocupación, los usuarios deberán reponer en buen estado las mercancías, objetos, residuos y basuras.

La Autoridad Portuaria tendrá derecho a conservar entre las instalaciones hechas por el ocupante, aquellas que les parezcan útiles mediante el pago de una indemnización fijada por el acuerdo de ambas partes.

Artículo 86.- La Autoridad Portuaria tendrá derecho a ejecutar en cualquier momento mediante un simple aviso notificado a los ocupantes y sin tener que indemnizar a los mismos, los trabajos de reparación y otros que se estimen necesarios en los locales.

Las reparaciones concernientes al inquilinato serán a cargo del inquilino. Serán ejecutadas a su riesgo.

Los inquilinos estarán obligados a notificar a la Autoridad Portuaria y en breves plazos, de los daños causados en los almacenes por las inclemencias o por cualquier otra causa.

Los inquilinos serán considerados totalmente responsables de la seguridad contra los robos, incendios, pérdidas o deterioros de toda clase de las mercancías depositadas tanto sobre las explanadas como en los hangares y almacenes.

Por consiguiente, la Autoridad Portuaria no podrá en ninguna manera ser considerado responsable en lo referente a robos, incendios, pérdidas o deterioros de toda clase que pudiesen producirse sea del hecho de falta de estanqueidad del techo, de la llegada del agua al exterior de los almacenes, sea de los daños causados en los almacenes por las inclemencias del tiempo et.

CAPÍTULO II CONSERVACIÓN DEL PUERTO

Artículo 87.- Nadie podrá atentar contra el buen estado de los puertos, de sus accesos-entradas tanto en sus profundidades y limpieza como en sus instalaciones.

Las personas que atenten contra el buen estado del puerto, de sus obras o sus instalaciones deben ponerse inmediatamente en conocimiento del Comandante del Puerto.

Artículo 88.- Está prohibido a todo Capitán, Maestro o Patrón de Buque, amarrarse sobre una luz flotante, sobre una baliza o sobre una boya que no estuviera destinada a tal efecto.

Está prohibido echar ancla en el círculo de bornes de una luz flotante o una boya. Estas prohibiciones no se aplicarán en caso de que un buque o una embarcación estuviera en peligro de naufragio.

Artículo 89.- El Capitán de cualquier buque que, incluso en peligro de naufragio y como consecuencia de un choque o cualquiera otra causa accidental, haya hecho encallar, desplazado o deteriorado una boya o una baliza, deberá señalarse a la Capitanía del Puerto por los medios más rápidos de que dispone y debe hacer la declaración de ello a más tardar en las veinticuatro (24) horas de su llegada al primer puerto que hace escala.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES PARTICULARES EN EL PUERTO DE PESCA

Artículo 90.- Los barcos pesqueros deberán atracar, salvo Autorización Especial en los atracaderos que les están reservados.

Artículo 91.- Los barcos pequeros, en lo que respecta a sus puestos de atraque, guardia, limpieza a lo largo del buque, deberán acatar las reglas en uso en el puerto.

En tal caso, las órdenes recibidas de la Autoridad Portuaria deberán ser ejecutadas al instante y en los plazos prescritos.

Artículo 92.- Queda terminantemente prohibido, abandonar en el recinto del puerto de pesca viejas redes, hilo de acero y otros aparejos de pesca.

Artículo 93.- Queda terminantemente prohibido vaciar, escamar o echar pescado en la zona marítima del puerto y, ocupar el muelle reservado a buques que tomen hielo.

CAPÍTULO IV SANCIONES

Artículo 94.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas conforme a las legislaciones vigentes en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 95.- El importe de la multa impuesta será satisfecha en la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial contra entrega de un recibo.

Artículo 96.- A falta del demandante, la Administración Portuaria está habilitada para actuar de oficio todos los robos cometidos en el dominio portuario por cuenta del perjudicado.

Al final del proceso, los gastos ocasionados le serán devueltos por los perjudicados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Queda facultado-encargado el Director General de Administración de Puertos, del exacto cumplimiento o aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento que será registrado y publicado en el Boletín Oficial del Estado de la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación e inserción en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Malabo, a treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y seis.



Decreto Núm. 33/2.016, de fecha 12 de Febrero, por el que se Anula el Sistema de Abanderamiento de Registro Exterior de Buques y se crea el Registro Nacional de Buques en la República de Guinea Ecuatorial.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hecho en Montego Bay (Jamaica) el 10 de Diciembre de 1.982, suscrito por la República de Guinea Ecuatorial el 30 de Enero de 1.984, en sus Artículos 91, 92, 93 y 94, relativos al abanderamiento de buques, determina la obligación de todo Estado de ejercer de manera

efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón; y para ello en el citado Artículo 94 del referido Convenio en s punto 1-a) establece la obligación de mantener un Registro de Buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, lo que está en constancia con lo dispuesto en los Artículos 20, 21, 26, 27 y 38 del Reglamento 03/01 UEAC 088-CM, de fecha 3 de Agosto de 2.001, portador del Código Comunitario de la Marina Mercante de la CEMAC; que define la nacionalidad, matricula, individualización y las condiciones para el registro de buques en los Estados de la Comunidad.

Asimismo, la Organización Marítima Internacional (OMI), Organismo especializado de las Naciones Unidas que promueve la cooperación entre los Estados y la Industria de Transporte Marítimo para mejorar la seguridad marítima y prevenir la contaminación, de la que es Miembro la República de Guinea Ecuatorial, precisa determinadas condiciones para la implantación de los Convenios relativos a la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), a la Lucha y Prevención de la Contaminación Marítima etc., en los Estados de Abanderramientos de Buques, aspectos que también regula el aludido Reglamento 03/01 UEAC 088-CM, de fecha 3 de Agosto de 2.001, portador del Código Comunitario de la Marina Mercante de la CEMAC, en sus Artículos 135, 136, 137 y 255-296, que reglamentan las cuestiones relacionadas con la seguridad en la navegación marítima y con los supuestos de contaminación, obligando a los Estados Miembros adoptar las medidas necesarias y concretas al respecto.

En este contexto, el Gobierno de la Nación, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias emanadas de los aludidos Acuerdos Internacionales y Regional sobre la Navegación Marítima, mediante el presente, trata de ordenar y regular los servicios vinculados con dicha Navegación que forman parte importante de la Marina Mercante y que tienen incidencia directa sobre la seguridad en el mar y sobre las relaciones humanas internacionales.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día 12 del mes de Febrero del año dos mil dieciséis,

DISPONGO:

Artículo 1º.- A los efectos del presente Decreto, se Anulan todos los Contratos de Registros de Buques firmados entre la República de Guinea Ecuatorial y los Comisionados Marítimos de Registros Exteriores de Buques.

Artículo 2º.- A los titulares de buques que ostentan el pabellón y matrícula de la República de Guinea Ecuatorial, en virtud de los Contratos Anulados en el Artículo anterior, se les concede un plazo improrrogable de seis (6) meses a partir de la fecha de publicación de este Decreto por los Medios Informativos Nacionales, para que regularicen su situación en el Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

Transcurrido dicho plazo, no podrán enarbolarse la Bandera ni lucir la Matrícula de la República de Guinea Ecuatorial, quedándose expuesto, si lo hicieran a las responsabilidades penales, civiles y administrativas que hubieren lugar en derecho.

Artículo 3º.- Se crea el único y oficial Registro de Buques de Pabellón de la República de Guinea Ecuatorial en el Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, bajo la Dirección General de Transporte Terrestre, Marítimo y Fluvial, cuyas estructuras y atribuciones se determinarán mediante disposición legal, quedando facultado única y exclusivamente a dicho Departamento la competencia de autorizar el Abanderamiento de los Buques.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera. - Se faculta al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y correcta aplicación del presente Decreto.

Segunda. - Se ordena al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones y al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, comunicar el contenido de este Decreto a la Organización Marítima Internacional (OMI), para su publicación en el Boletín Oficial y notificación a todos los Estados Miembros y a todas las Representaciones Diplomáticas de la República de Guinea Ecuatorial en el exterior y en nuestro País para su divulgación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas todas y cada una de las disposiciones legales de igual inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Dado en Malabo, a doce días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis.



Decreto-Ley Nº 1/2.017, de fecha 22 de Septiembre, por el que se Desafecta del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructuras y se Adscribe al Departamento Ministerial de Transportes, Correos y Telecomunicaciones, la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial. -

La industria del transporte marítimo es una actividad de primer orden que guarda un marcado carácter internacional, siendo los puertos abiertos al comercio exterior los receptores o domicilios de los buques, embarcaciones y artefactos navales que circulan por los vastos océanos del mundo exterior.

El Código de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central de la Marina Mercante, adoptado por su Consejo de Ministros en la reunión celebrada en Brazzaville, el 22 de Julio de 2.012, regula aspectos como: La navegación, los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los títulos y la seguridad de navegación, la organización de los transportes marítimos, el estatuto, abanderamiento y registro de buques, los siniestros, la contaminación e infracciones, el régimen penal y disciplinario de la Marina Mercante, etc.

Por ello, es necesario aglutinar bajo una sola unidad de mando la mayor parte de

las competencias marítimas y portuarias para una mejor economía de gestión y control, evitando duplicidades y conflictos de atribuciones y dar respuestas de forma rápida y ágil, creando una estructura adecuada para poder acomodarse al cumplimiento de los compromisos internacionales firmados y ratificados por el Estado en materia de navegación, transporte marítimo y puertos en relación al Código de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), de obligado cumplimiento para todos los buques que participan en el transporte marítimo mundial.

Y teniendo en cuenta que el Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones es el responsable de la Administración Marítima, ocupándose básicamente de la Navegación y Transporte Marítimo.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones, previa deliberación del Consejo Ministros en su reunión celebrada el día ocho del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.

DISPONGO:

Artículo Único.- Se desafecta del Ministerio de Obras Públicas, Viviendas y Urbanismo y se adscribe al Departamento de Transportes, Correos y Telecomunicaciones, la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los Ministerios de Hacienda y Presupuestos, Transportes, Correos y Telecomunicaciones y el de Obras Públicas, Viviendas y Urbanismo procederán en el plazo de 60 días al levantamiento del inventario de los bienes inmuebles, derechos y obligaciones de la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial, a los efectos de su adscripción patrimonial para su efectiva tutela.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Presupuestos; Transportes, Correos y Telecomunicaciones; Obras Públicas, Viviendas y Urbanismos, cada uno en el ámbito de sus competencias, tomar las acciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, en especial, el Decreto-Ley N° 11/1.985, de fecha 17 de Agosto, por el que se crea la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.

